

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00749-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 20 de noviembre de 2023 2:15pm

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARTHA LEGUIZAMO BELTRÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	MARTHA LEGUIZAMO BELTRÁN
Apoderado Demandante:	CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
Apoderada Colpensiones:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Apo. y Rep. Porvenir:	JULIÁN CIFUENTES
Apoderado de Skandia S.A.:	EDITH DOMÍNGUEZ CASTIBLANCO
Apoderado MAPFRE:	JOSÉ DAVID RUEDA

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se RECONOCE y TIENE al Dr. JULIÁN CIFUENTES como apoderado y representante de la demandada PORVENIR.

Se RECONOCE y TIENE a la Dra. EDITH DOMÍNGUEZ CASTIBLANCO como apoderada sustituta de la demandada SKANDIA.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior.

Se escucha el interrogatorio de parte del demandante.

Así mismo, por esta vía, se corrige el auto que decretó las pruebas a instancia de la parte actora, toda vez que la misma no solicitó prueba de interrogatorio en su escrito de demanda.

Como quiera que no quedan más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio.

Se presentan los alegatos de conclusión por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **MARTHA LEGUIZAMO BELTRÁN** con destino a la **A.F.P. HORIZONTE S.A.** hoy **A.F.P. PORVENIR S.A.** con la ocasión de la suscripción del formulario de afiliación del mes de abril de 1995. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **A.F.P. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y **A.F.P. PORVENIR S.A.**, para que conjunta y coordinadamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a reactivar al demandante en condición de afiliado, en el Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por **COLPENSIONES**, y a trasladar al mismo régimen, los recursos percibidos por cuenta del demandante en el RAIS, durante el tiempo que duro irregularmente vinculada a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

Siendo pertinente señalar que las **A.F.P. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y solo en caso de ser insuficientes, los saldos insolutos que resulten, se pagaran con los recursos propios de las **A.F.P. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, en proporción al tiempo al que estuvo afiliada la demandante a estas administradoras, sin lugar de descuento alguno. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que de subsistir saldos en la cuenta de ahorro luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional.

TERCERO: ABSOLVER a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía por la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en el marco del llamamiento en garantía.

CUARTO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas, respecto de las determinaciones adoptadas y frente a las resultas del llamamiento en garantía, el Despacho se considera relevado del estudio de los medios exceptivos propuestos por la llamada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: COSTAS. En el marco del llamamiento en garantía, las costas serán a cargo de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, en favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Sin costas en la instancia a cargo de **PORVENIR, SKANDIA y COLPENSIONES.**

SÉPTIMO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR.**

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS.**

En este estado de la audiencia las apoderadas de **COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA S.A.** interponen recursos de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, **OFÍCIESE.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUEZ

**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

(<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/180c1ef3-3456-4e27-bac6-871ef4456324?vcpubtoken=6abb036b-380c-4bd8-b590-eee1ff806f62>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:10:12

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884a351b3f9119feb3983ea6bd8d94a1a354c437d12fc8ce1d724baa2cbd2f2**

Documento generado en 23/11/2023 08:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**